



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por los Órganos Responsables (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel Ibarra Mejía.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento aplicable)**.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 19 de junio de 2014, el C. Emmanuel Ibarra Mejía, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrado con el folio **UE/14/01353**, en la que pidió lo siguiente:

“lista de candidatos electos por el pan en 2012 por el principio de mayoría relativa y municipios que integraban cada distrito donde gano dicho partido en la eleccion de diputados de mayoría.”(Sic)

2. **Turno a la Dirección del Secretariado (DS), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DS, la DERFE y a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

- 3. Respuesta de la DERFE.** El 26 de junio de 2014, la DERFE dio respuesta a través del oficio INE/DERFE/STN/T/371/2014, en la cual informó que no cuenta con un producto cartográfico que contenga las especificaciones requeridas, en cuanto al listado de municipios por distrito en los que el Partido Acción Nacional (PAN) haya ganado la elección a diputados por mayoría relativa en el 2012. Por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable, sustentándolo con el criterio 09/10 *“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”*

Finalmente, bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición en un disco compacto, el catálogo de distritos y municipios, el cual es un producto cartográfico que contiene la información del Marco Geográfico Electoral Federal del país en sus niveles de clave entidad, nombre de la entidad, distrito, clave de municipio y nombre del municipio, de igual manera puso a disposición la ruta electrónica de cartografía del Instituto Nacional Electoral (INE): <http://cartografia.ife.org.mx/>.

- 4. Respuesta de la DEPPP.** El 26 de junio de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición en archivo electrónico las listas de los candidatos electos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal de 2012.

Por otra parte, respecto a los municipios que integraban cada distrito donde ganó el PAN en la elección de diputados de mayoría en 2012, no obra en sus archivos, toda vez que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable, por lo que sugirió turnar la solicitud al PAN.

- 5. Turno al PAN.** El 27 de junio de 2014, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta de la DS.** El 04 de julio de 2014, la DS dio respuesta a través del oficio INE/DS/0476/2014, en la cual señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), bajo el resguardo de la DS, no encontró documento alguno sobre la información solicitada, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

No omitió señalar que corresponde a los consejeros distritales registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de dicha elección y, a los presidentes de los consejos distritales recibir las solicitudes de registro de dichas candidaturas, expedir la constancia de mayoría y validez y custodiar la documentación de esas elecciones.

Por otra parte, bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición en un disco compacto copia del Atlas de resultados electorales federales de 1991-2012, el cual contiene los datos de resultados de las elecciones federales de diputados de los procesos electorales federales a nivel de entidad federativa, municipio y distrito electoral; así como su distribución en la cámara de diputados.

7. **Respuesta del PAN.** El mismo día, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante oficio R PAN/367/2014, en la cual señaló que no cuenta con la votación obtenida a nivel municipal, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable; sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición la ruta electrónica, mediante la cual se puede consultar la votación obtenida por el PAN a nivel distrital.
8. **Ampliación del plazo.** El 10 de julio del 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento aplicable, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DS, DERFE, DEPPP y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento aplicable.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DS, DERFE, DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento aplicable, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DS, DERFE, DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Emmanuel Ibarra Mejía, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

Información proporcionada	
<p>DEPPP. Puso a disposición un disco compacto que contiene las listas de los candidatos electos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa en el Proceso Federal Electoral de 2012.</p>	

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionado por la DEPPP.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA INFOMEX-INE. Sin embargo, la información proporcionada por la DEPPP excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual se le hará llegar en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información, a través de la Junta Ejecutiva correspondiente.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto proporcionado por la DEPPP.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante pidió las listas de candidatos electos por el PAN en el año 2012 por el principio de mayoría relativa y los municipios que integraban cada distrito donde ganó dicho partido en la elección de diputados de mayoría.

La **DERFE** informó que no cuenta con un producto cartográfico que contenga las especificaciones requeridas, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable. Sustentó también con el criterio 09/10 *“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos as hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”*

De igual manera, la **DS** señaló que después de una búsqueda que realizó en los archivos del Consejo General del INE, no encontró documento alguno sobre la información requerida, razón por la cual declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.

Por su parte, la **DEPPP** manifestó que respecto a los municipios que integraban cada distrito donde ganó el PAN en la elección de diputados de mayoría, no obra en sus archivos, toda vez que carece de atribuciones para generar u obtenerla.

Para mayor referencia se cita el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que establece las atribuciones de la DEPPP:

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;*
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;*
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;*
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;*
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y*
- o) Las demás que le confiera esta Ley.”*

Finalmente, el **PAN** manifestó que no cuenta con la votación desagregada a nivel municipal, por lo que declaró la inexistencia de la información a nivel municipal, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento aplicable, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

- La DS, DERFE, DEPPP y el PAN, señalaron las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- La DERFE, DEPPP y PAN remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.

No así la DS, ya que su respuesta fue extemporánea. La solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 20 de junio del año en curso; el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 27 del mismo mes y año; la DS dio respuesta a través del sistema el día 01 de julio del mismo año, en la cual señaló lo siguiente: *“Por oficio INE/DS/0476/2014 de fecha 1° de julio del año en curso, se dió respuesta a la presente solicitud. (Se anexa CD)”*; sin embargo, fue hasta el día 04 de julio del mismo año, cuando la UE recibió el oficio INE/DS/0476/2014 y un disco compacto, es decir, 5 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de exhortar a la DS, para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento aplicable.

- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DS, DERFE, DEPPP y PAN contestaron a través del sistema y mediante oficios; en todos los casos se expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de los órganos responsables y el partido político, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados. Debe hacerse mención que el criterio 09/10, establece que *“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos as hoc para responder una solicitud de acceso a la información.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

Por lo anterior, los OR y el PP no se encuentran obligados a generar información ad hoc.

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
 - Dados los argumentos señalados por el OR y los PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **DS, DERFE, DEPPP y PAN**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DS, DERFE, DEPPP y el PAN, de la información solicitada por el C. Emmanuel Ibarra Mejía, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

V. Máxima Publicidad

La DERFE, DS y el PAN pusieron a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento aplicable, la siguiente información:

Información proporcionada bajo el principio de máxima publicidad

DERFE. Puso a disposición en un disco compacto, el catálogo de distritos y municipios, el cual es un producto cartográfico que contiene la información del Marco Geográfico Electoral Federal del país en sus niveles de clave entidad, nombre de la entidad, distrito, clave de municipio y nombre del municipio, de igual manera puso a disposición la ruta electrónica de cartografía del INE: <http://cartografia.ife.org.mx/>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

DS. Puso a disposición en un disco compacto copia del Atlas de resultados electorales federales de 1991-2012, el cual contiene los datos de resultados de las elecciones federales de diputados de los procesos electorales federales a nivel de entidad federativa, municipio y distrito electoral; así como su distribución en la cámara de diputados.

PAN. Bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición la siguiente ruta electrónica

<http://computos2012.ife.org.mx/reportes/diputados/DistDiputadosMREF.html>, mediante la cual se puede consultar la votación obtenida por el PAN a nivel distrital.

Tipo de la Información	2 discos compactos , proporcionados por la DERFE y la DS.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA INFOMEX-INE. Sin embargo, la información proporcionada por la DERFE y DS excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual se le hará llegar en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información, a través de la Junta Ejecutiva correspondiente.
Cuota de Recuperación	\$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) por los discos compactos proporcionados por la DERFE y DS. [Costo unitario \$12.00 pesos por disco compacto]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 4 de la Ley; 55 de la LEGIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29 y 31, párrafo 1 del Reglamento aplicable; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Emmanuel Ibarra Mejía, la información **pública** proporcionada por la DEPPP en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DS, DERFE, DEPPP y PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a la DS para que en lo sucesivo de contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. Emmanuel Ibarra Mejía, que se pone a disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** proporcionada por la DERFE, DS y PAN, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al C. Emmanuel Ibarra Mejía, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/152/2014

Notifíquese al C. Emmanuel Ibarra Mejía, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN y a la DS.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de agosto de 2014.

Mtra. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo,
en su carácter de Suplente del
Presidente del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.